

A propósito de la *iustae causae* del divorcio: protección de la mujer frente al maltrato (About the *iustae causae* of Divorce: Protecting the Woman Against Maltreatment)

Yeray Del Pino Álamo González

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Law and Forensic Science, Volume 15 (2018/1).

Submitted: June 21, 2018

Abstract: The title deduces a problem of current news, violence against women and the possibility that women had to dissolve the marriage bond, as a way to avoid abuse. In this regard, we thought it appropriate to present a series of reflections on domestic violence. In this sense, it should be noted that Rome was not far from this social problem of married women who, given their social categorization, based on honesty or pity, as good midwives, suffered violence in a submissive attitude against the husband, in a system in which invisibility and silence predominate in the face of certain types of aggression. Well, in this way, in the present lines, we will refer to fragments such as Papiniano, 15 resp. D.48.5.40. (39). pr. and also sources such as P. Oxyrinco VI 903, who analyze a problem that is so close in our current society and that resulted in the need to implant in the past the option of sending the husband the repudiation, thus dissolving the marriage, as a guarantee in those cases where the woman could suffer a humiliation under the mistreatment.

Keywords: domestic aggression, pudicitia, repudium, iusta causae

Introducción

En este artículo, trataremos de analizar de forma sucinta, algunos aspectos que se han ido desarrollando a lo largo de nuestra historia, y que versan sobre un tema de tan rabiosa actualidad como es la violencia doméstica y de género, más comúnmente denominada violencia conyugal, y el tratamiento jurídico que se ha ido aplicando a lo largo del Derecho romano. Para afrontar esta temática analizaremos algunas fuentes jurídicas romanas, una fuente papirológica y otra epigráfica, que van a tratar de aportar una visión histórica de un problema que sigue manifestando en el derecho actual. Es una tarea compleja localizar con exactitud, dentro del elenco de las fuentes, expresiones que pudieran ser identificadas como agresión, ya que, actualmente podemos extrapolar definiciones dentro de un concepto social y de actualidad en cualquier vertiente de violencia en nuestro marco jurídico; lo es también interpretar a la luz de los fragmentos que vamos a analizar y que contemplan actos ilícitos y violentos contra la mujer, añadiendo que, en nuestros tiempos la definición tan básica como “violento”, ataque o menosprecio, tiene una percepción y tratamiento tanto social como jurídico diferente, que va catalogándose de manera diferente a lo largo de la historia y hasta nuestros tiempos.

A priori, debemos señalar que el valor del Derecho romano reside en su fundamento histórico, debiendo tomarse, por tanto, la experiencia romanística como un elemento eficaz para comprender la experiencia presente, así como de instrumento de crítica al derecho positivo, sin caer en el presentismo exacerbado (Grossi. P, 1997, p.169).

Pasemos pues a observar algunos antecedentes de lo que hoy denominamos violencia de género y violencia contra la mujer, institución que, sin lugar a dudas, constituye una lacra de nuestra realidad social.

La violencia como fenómeno histórico

Una de las columnas claves, siguiendo a Bermúdez (2014, 69), que servía de soporte a la sociedad romana antigua era el matrimonio. En sus primeras etapas, en esta institución de carácter sacro, la matrona era pieza clave para la consecución de sus fines, entre ellos la procreación, lo que supone al Estado el poder regular pilares básicos como la masa social en general o sustentar el ejército, brazo armado del estado, aunque la premisa fundamental lo constituye el hecho de que, a mayor población mayor incremento y, recaudación de impuestos.

El matrimonio se convierte en la pieza que da estabilidad a la sociedad romana; de ahí surge la preocupación por reglamentarlo, bajo criterios de una sociedad patriarcal, sin intervención alguna por parte de las mujeres ya que éstas ocupaban un segundo plano en el estrato social. Los criterios sociológicos fundamentales que rigen, podemos abreviarlos en que, en primer lugar, no se trataba de matrimonios producto de un amor surgido de igualdad de mandato, sino que era algo meramente convencional, concertado para un fin concreto, y en algunos casos concertados con fines políticos (Fernández De Bujan, 2006, 33 ss).

Afortunadamente, ya situándonos en un momento más actual de nuestra historia, salvando injusticias pretéritas, se han venido aprobando una serie de resoluciones dentro del Consejo de Naciones Unidas donde contemplan que la violencia contra la mujer es la causa y, a la vez, la consecuencia de la discriminación de la misma, condición ligada a través de los años debido a la condición predominante del hombre en cada uno de los momentos, donde se ha posicionado la figura de la mujer en un plano marginal. Por todo ello, hoy en día, cada uno de los Estados tiene la obligación de respetar, proteger, promover, así como facilitar el ejercicio de todos los derechos humanos, incluido el derecho de la mujer a no ser discriminada, debiendo no solo enjuiciar los hechos que atenten contra su dignidad, moral y estatus, sino colaborar en el desarrollo de una serie de medidas que radiquen la actitud asumida por antiguas generaciones, evitándolo de cara a las nuevas. Cuando esto no ocurre, conduce a una proliferación de violencia contra la mujer, verbigracia, si los Estados permiten que las leyes discriminatorias sigan en vigor, o si en las leyes no se consideran delito ciertas formas de violencia contra la mujer, estos actos se cometerán con toda impunidad, de ahí que citemos las numerosas resoluciones que ha ido aprobando el Consejo. (En particular destacan Resoluciones de la Naciones Unidas, 1325 / 2000, 1820/2008, 1888/2009, 1884/2009, 1960/2010 y 2106/2013).

Dentro de este análisis, es primordial hacer hincapié dentro de lo que es la definición de violencia de género, y más concretamente como hemos puntualizado, contra la mujer, que se identifica como aquella violencia física, psíquica o sexual que se ejercita contra las mujeres por parte de su pareja o su expareja, y que, afecta, sin lugar a dudas, a su integridad, donde no sólo agrava el ámbito reservado de la intimidad familiar, sino a toda la sociedad en general, “cualquier agresión o maltrato de obra” (Arroyo De las Heras - Muñoz Cuesta, 1993, 145 y ss), produciéndose en todos los contextos sociales y cuyo origen se articula por la relación de subordinación de la mujer hacia el hombre, cuestión que se ha marcado históricamente entre ambos y que durante muchos años ha sido un problema invisible en el seno de toda la sociedad.

Debemos hacer juicio de valor y condena histórica, contextualizado previamente sobre la violencia contra la mujer, donde destacamos que Roma no fue ajena ni mucho menos a esta problemática social de mujeres, casadas dentro de su categorización social y basada en la honestidad o *pudicitia*, que las convertía en buenas matronas, potenciando valores y actitudes como la comprensión, la tolerancia y el perdón, actitudes que justificaban la violencia que sufrían y la actitud sumisa ante el hombre, en la que predomina la invisibilidad y el silencio ante determinados tipos de agresión.

Algunos supuestos sobre situaciones de violencia hacia la mujer y el divorcio unilateral como solución

En el presente apartado vamos a proceder al análisis de algunas fuentes que versan sobre la violencia hacia la mujer y su conexión con el repudio unilateral como solución a los casos de maltrato y agresión doméstica.

La primera fuente que abordaremos es un texto de Papiniano, 15 resp. D.48.5.40(39).pr.:

Vim passam mulierem sententia praesidis provinciae continebatur: in legem Iuliam de adulteriis non commisisse respondi, licet iniuriam suam protegenda pudicitiae causa confestim marito renuntiare prohibuit;

Del texto se infiere un supuesto que analiza una resolución sobre el Presidente de una provincia romana, respecto a una mujer, la cual pudiera ser considerada víctima de violencia de género *vim passam mulierem*; a pesar de esta situación, el marido no podía ser denunciado por adulterio, de conformidad con la *lex Iulia de adulteriis*, para cubrir su honestidad, probablemente por pudor y por el estado de embarazo en el que se encontraba la susodicha, pudiéndose sentir culpable (Rizzelli, 2012, 313). En este punto hay que señalar que, de cara a la sociedad, la figura modélica de matrona es la de “esposa fiel y madre modelo”, quedando circunscritas sus obligaciones al ámbito privado, y en consecuencia, en un primer momento, fuera del contexto social. Tácito identifica al género femenino como *imbecillus sexus* para referirse a las cortapisas que sufría en su capacidad de obrar, al ser consideradas el sexo débil Tácito *Ann.3.33: Inter quae Severus Caecina censuit ne quem magistratum cui provincia obvenisset uxor comitaretur, multum ante repetito concordem sibi coniugem et sex partus enixam, seque quae in publicum statueret domi servavisse, cohibita intra Italiam, quamquam ipse pluris per provincias quadraginta stipendia explevisset. haud enim frustra placitum olim ne feminae in socios aut gentis externas traherentur: inesse mulierum comitatu quae pacem luxu, bellum formidine morentur et Romanum agmen ad similitudinem barbari incessus convertant. non imbecillum tantum et imparem laboribus sexum sed, si licentia adsit, saevum, ambitiosum, potestatis avidum; incedere inter milites, habere ad manum centuriones; praesedis nuper feminam exercitio cohortium, decursu legionum. cogitarent ipsi quotiens repetundarum aliqui arguerentur plura uxoribus obiectari: his statim adhaerescere deterrimum quemque provincialium, ab his negotia suscipi, transigi; duorum egressus coli, duo esse praetoria, pervicacibus magis et impotentibus mulierum iussis quae Oppiis quondam aliisque legius constrictae nunc vinclis exolutis domos, fora, iam et exercitus regerent* (Berrino,2006,76).

Era en el ámbito doméstico donde la mujer podía participar como transmisora de determinados valores a sus descendientes (Molina Torres, 2016, 59), aunque en este mismo contexto, debía de soportar ultrajes del páter familiar con actitud sumisa, motivo por cual se articularon mecanismos jurídicos como veremos a continuación.

A partir de la “*Lex Iulia de Adulteris coercendis*”, (Panero Oria, 2001), la consideración del término de violencia causada hacia las mujeres, era considerada “*insius dolor*”. En este punto, ya podríamos preguntarnos si la violencia sobre la mujer era también considerada como antijurídica; a priori, podemos responder de manera negativa, ya que era tenida en cuenta como algo justo para garantizar la *pudicitia*, por ende, el marido era garante de la condición honrosa de la mujer. Así, todos los gestos y actos que se usaren con el fin de garantizar la condición de honorabilidad del marido ante la sociedad, eran considerados como de buen hacer. No tenían castigo significativo alguno.

En vista de los acontecimientos, una de las alternativas del sexo femenino para afrontar y poder repeler el maltrato, y al no existir aun una ley precisa que identificara el hecho de agresión doméstica como un ilícito penal dentro del marco jurídico romano, con el fin de afrontar estas vicisitudes, se articula la posibilidad de disolver el matrimonio sin el consentimiento del otro, de manera unilateral, con plena restitución de la dote entregada previa a la celebración del matrimonio (Vallejo Pérez, 2016, 117).

Esta causa de disolución del matrimonio unilateral viene contemplada en el fragmento de Paulo, 35 ad ed., recogido en D.24.2.3: *Divortium non est nisi verum, quod animo perpetuam constituendi dissensionem fit. Ita que*

quidquid in calore iracundiae vel fit vel dicitur, non prius ratum est, quam si perseverantia apparuit iudicium animi fuisse: ideoque per calorem misso repudio si brevi reversa uxor est, nec divortisse videtur.

En el texto, podemos indicar de manera concluyente que la mujer podía enviar al marido el repudio (Fernández. Baquero, 1987, p.312), deduciéndose del mismo la situación violenta en la que la mujer actúa con arrebatado, todo ello como respuesta a la situación de agresión doméstica. Este pasaje alude al divorcio en una época en el que era libre y donde: “*el Derecho puede, ciertamente, conservar los matrimonios en el sentido estrictamente jurídico de la palabra, aunque la ética y la comunidad política no tenían el más leve interés en mantener matrimonios que fueran meros armazones legales*”, como así señala Nuñez Paz (1998, 99).

Por ende, la mujer, que con resultado de cualquier situación de maltrato quisiera cesar el vínculo matrimonial con el marido, podía acabar con este, disolviéndolo, de manera unilateral, usando este método como la única medida coercitiva para sancionar la actitud del marido ante la agresión.

Como es sabido, es en el Derecho postclásico, a raíz de la influencia del cristianismo (Solazzi., 1960, 408), cuando comienza a obstaculizarse el divorcio, (Fernández. De Buján, 2006, pp. 1-44), si bien no se establecía como causa de disolución, a priori, la violencia. Posteriormente, ya en el año 331 d.C. Constantino en una providencia castiga gravemente al cónyuge que se divorcia unilateralmente fuera de tres *iustae causae*, C.Th.3.16.1,(Nuñez Paz, 1998, 150):

Placet mulieri non licere propter suas pravas cupiditates marito repudium mittere exquisita causa, velut ebrioso aut aleatori aut mulierculario, nec vero maritis per quascumque occasiones uxores suas dimittere, sed in repudio mittendo a femina haec sola crimina inquiri, si homicidam vel medicamentarium vel sepulchrorum dissolutorem maritum suum esse probaverit, ut ita demum laudata omnem suam dotem recipiat. Nam si praeter haec tria crimina repudium marito miserit, oportet eam usque ad acuculam capitis in domo mariti deponere et pro tam magna sui confidentia in insulam deportari. In masculis etiam, si repudium mittant, haec tria crimina inquiri conveniet, si moecham vel medicamentariam vel conciliatricem repudiare voluerint. Nam si ab his criminibus liberam eiecerit, omnem dotem restituere debet et aliam non ducere. Quod si fecerit, priori coniugi facultas dabitur domum eius invadere et omnem dotem posterioris uxoris ad semet ipsam transferre pro iniuria sibi inflata

Esta Constitución dirigida al prefecto pretorio Ablavio, no aparece reproducida en el Codex de Justiniano, aunque la importancia de la misma es bastante notable. Con esta providencia se pretende actuar directamente contra el matrimonio una vez celebrado, y estableciendo, como innovación importante respecto al divorcio, la posibilidad de disolverlo de manera unilateral por una serie de motivos. *Ab initio*, en el texto aparece la expresión *prava cupiditas*, lo cual hace referencia a que la mujer quiera enviar a su marido el repudio, no por causas de violencia, sino por circunstancias que pueden implicar, y creemos que así es, que el marido pueda ejercitar contra ella agresión al ser este bebedor, jugador y mujeriego, *pravas cupiditates marito repudium mittere exquisita causa, velut ebrioso aut aleatori aut mulierculario* (Basanof, 2009, 177).

Debemos recalcar, además, que se van a reducir de forma significativa las causas del repudio por la impronta del Cristianismo, (Biondi, 1934, 172) entrando en un época donde impera un nuevo orden moral y religioso, (Daza Martínez, 2004, 109), a las siguientes: que el marido hubiese cometido homicidio, envenenamiento o hubiera sido violador de tumbas; aunque estas tres causas debían ser dignas de un proceso probatorio ante los tribunales.

Desde el punto de vista de los supuestos recogidos en la providencia, se observa que no existe una violencia directa sobre la mujer la cual pudiera ser interpretada como “maltrato”, sin embargo, existían situaciones que podían ser el detonante para motivar algún tipo de agresión física o verbal debida, verbigracia: a la bebida o al juego. Por otro lado, lo cierto es que el repudio enviado por cualquier otra causa, fuera de las indicadas por parte de la mujer, podía ser motivo de la pérdida de todos sus bienes en favor del marido y la deportación:

propter nuptias, oportet eam usque ad acuculam capitis in domo mariti deponere et pro tam magna sui confidentia in insulam deportari, la finalidad, era obvia, proteger la santidad del matrimonio y, por ende, obstaculizar el divorcio.

Veamos, en otra providencia dictada un siglo más tarde, de los emperadores Honorio, Teodosio y Constancio II del año 421, recogida en el CTh.3.16.2, dentro del mismo título *De repudiis*, amplía a otras *iustae causae* el divorcio unilateral.

Mulier, quae repudii a se dati oblatione discesserit, si nullas probaverit divortii sui causas, abolitis donationibus, quas sponsa perceperat, etiam dote privetur, deportationis addicenda supplicii: cui non solum secundi viri copulam, verum etiam postliminii ius negamus. Sin vero morum vitia ac mediocres culpas mulier matrimonio reluctata convicerit, perditura dotem viro donationem refundat, nullius umquam penitus socianda coniugio: quae ne viduitatem stupri procacitate commaculet, accusationem repudiato marito iure deferimus. Restat, ut, si graves causas atque involutam magnis criminibus conscientiam probaverit quae recedit, dotis suae compos sponsalem quoque obtineat largitatem atque a repudii die post quinquennium nubendi recipiat potestatem; tunc enim videbitur sui magis viri id execratione quam alieni adpetitione fecisse. Sane si divortium prior maritus obiecerit ac mulieri grave crimen intulerit, persequatur legibus accusatam impetrataque vindicta et dote potiatur et suam recipiat largitatem et ducendi mox alteram liberum sortiatur arbitrium. Si vero morum est culpa, non criminum, donationem recipiat, dotem relinquat, aliam post biennium ducturus uxorem. Quod si matrimonium solo maluerit separare dissensu nullisque vitiis peccatisque gravetur exclusa, et donationem vir perdat et dotem ac perpetuo caelibatu insolentis divortii poenam de solitudinis maerore sustineat, mulieri post anni metas nubtiarum potestate concessa. Super retentionibus autem dotium propter liberos iuris antiqui praecipimus cauta servari.

Seguimos observando a lo largo de nuestro estudio, y en lo que se infiere de este fragmento, una desigualdad genérica en lo que concierne a la causa de disolución del vínculo matrimonial, más concretamente en cuanto uno de los dos cónyuges interpusiese una causa criminal, *magna crimina* (Rodríguez Ortiz, 2007, 633), a raíz de la *mediocres causae*, la mujer podía perder la dote y la donación nupcial con el añadido de verse impedida para poder casarse nuevamente. En el caso del varón no ocurría de la misma manera, aunque si bien es cierto que era causa para que éste pudiera perder la donación nupcial, no es menos cierto que sí podía contraer nuevas nupcias, con el único inconveniente de la pérdida de la dote, a diferencia de la mujer en este aspecto. Cabe destacar que el divorcio consensuado y de mutuo acuerdo si estaba permitido sin que existiera pena alguna ni restricción debida. La norma establece, como hemos podido verificar, un privilegio legítimo del marido con respecto a la mujer, si bien se detecta una tendencia hacia la restricción de la disolubilidad, (Núñez Paz, 1998, 152).

Con posterioridad Teodosio II y Valentiniano III recogen en su Novela 12, lo siguiente:

Consensu licita matrimonia posse contrahi, contracta non nisi misso repudio dissolvi praecipimus. Solutionem etenim matrimonii difficiliorem debere esse favor imperat liberorum. 1. Sed in repudio mittendo culpaque divortii perquirenda durum est veterum legum moderamen excedere. Ideo constitutionibus abrogatis, quae nunc maritum, nunc mulierem matrimonio soluto praecipunt poenis gravissimis coacerari, hac constitutione repudii culpas culparumque coerciones ad veteres leges responsaque prudentium revocare censemus, Florenti parens karissime atque amantissime. 2. Inlustris itaque et magnifica auctoritas tua quae providentissime constituta sunt edictis propositis publicari praecipiat.

Podemos recoger la interpretación de este fragmento, no exenta de dificultad, ya que la misma señala que las leyes que imponen gravísimas penas a los que se divorcian deben ser derogadas y que lo concerniente al divorcio

debe ser de conformidad con las *veteres leges responsaque prudentium*. Es decir, la norma, a priori, parece suavizar el mismo teniendo presente las sanciones económicas si bien no estaba restringido.

Esta Providencia, dirigida al prefecto Pretorio Florencio, en el año 436, derogó las normas de los emperadores anteriores, y trece años más tarde estableció una nueva Constitución en la que el *favor liberorum* prohíbe el divorcio sin justas causas, así se infiere en el Codex C.5.17.8. pr: *Consensu licita matrimonia posse contrahi, contracta non nisi misso repudio solvi praecipimus. Solutionem etenim matrimonii difficilior debere esse favor imperat liberorum.*

Del texto se desprende la necesidad de una forma *ad sollemnitatem* para que se pudiera reconocer el divorcio, donde iba a permanecer válido el realizado de mutuo acuerdo. En este caso, se van a determinar las causas de divorcio por las cuales el cónyuge oprimido va a poder, de forma unilateral, liberarse de la situación conyugal de agravio por adversa necesidad (*adversa necessitate*), tal y como se refleja *ad pedem literae*, del inciso primero de la providencia: *Causas autem repudii hac saluberrima lege apertius designamus. Sicut enim sine iusta causa dissolvi matrimonia iusto limite prohibemus, ita adversa necessitate pressum vel pressam, quamvis infausto, attamen necessario auxilio cupimus liberari.* Conviene subrayar que, los Emperadores, con esta legislación, pretenden clarificar las causas de repudio y la entrega del *libellus* con la comunicación del mismo (Andrew, 1957, 1-32).

Los mismos Emperadores establecen su nueva reglamentación contenida en el §.2 de C.5.17.8. dirigida a Hormisda (Daza,2004, 143):

Si qua igitur maritum suum adulterum aut homicidam vel veneficum vel certe contra nostrum imperium aliquid molientem vel falsitatis crimine condemnatum invenerit, si sepulchrorum dissolutorem, si sacris aedibus aliquid subtrahentem, si latronem vel latronum susceptorem vel abactorem aut plagiarium vel ad contemptum sui domi suae ipsa inspiciente cum impudicis mulieribus (quod maxime etiam castas exasperat) coetum ineuntem, si suae vitae veneno aut gladio vel alio simili modo insidiantem, si se verberibus, quae ab ingenuis aliena sunt, adficiendum probaverit, tunc repudii auxilio uti necessariam ei permittimus libertatem et ea usas discidii legibus comprobare.

Del texto se infieren numerosas causas de divorcio (Lozano Corbí, 1997, 4-5), catorce *iustae cause* causas para poder solicitarlo de manera unilateral: *“Si alguna mujer hubiese descubierto que su marido es adúltero, u homicida, o envenenador, o que ciertamente maquina alguna cosa contra nuestro imperio, o que fue condenado por crimen de falsedad, si hubiere probado que es violador de sepulcros, sí que ha sustraído alguna cosa en los edificios sagrados, sí que es ladrón, o encubridor de ladrones, o cuatrero, o plagario, o que para menosprecio de sí propio ha tenido, viéndola ella misma, en su casa reunión con mujeres impúdicas (que es lo que exaspera más a las castas), sí que ha puesto asechanzas a su propia vida con veneno, con puñal o de otro modo...”*.

De forma particular, nos interesa las causas referentes a aquellas que pudieran constituir una grave ofensa a la matrona en el seno de la convivencia conyugal, que afectan al plano psicológico, como a la que se alude en torno a la expresión *“ipsa inspiciente cum impudicis mulieribus”* cuyo efecto es una grave humillación (Neri , 2016, 57), sobre la mujer, dado que el marido portaba al domicilio prostitutas o mujeres impúdicas, violentando la relación. A ello se añaden lesiones provocadas por golpes tal y como se recoge en el pasaje: *si se verberibus, quae ab ingenuis aliena sunt* que pueden ser consideradas en un entorno doméstico, sin que éstas trasciendan de cara a la galería, motivo por el cual se arbitra el repudio como instrumento *auxilio uti necessariam*. Es decir, ante los ultrajes que profiere el marido sobre la mujer nos encontraríamos en una clara situación de “vulnerabilidad doméstica”, así pues, hace que se articule la necesaria libertad en el auxilio del repudio, siempre y cuando se verifique alguna de las causas establecidas en esta legislación, en la cuales se aprecia, sin ningún género de dudas,

el maltrato del marido hacia esta que en muchos casos supone la muerte de la mujer, dado que habla del empleo de veneno y la utilización de armas, o de propiciarle golpes de forma atroz.

A mayor abundamiento, en la novela 22 del Emperador Justiniano del año 535, y en concreto en el capítulo 15.1 establece:

aut si insidias se passam a viro probet circa ipsam salutem aut venenis aut gladio aut per alium aliquem talem modum (multae namque hominibus ad malitiam viae sunt), aut etiam si flagellis super ea utatur: si igitur mulier tale aliquid ostendere potuerit, licentiam ei dat lex repudio uti et nuptiis abstinere dotemque percipere et antenuptialem donationem totam, non solum si omnes simul probaverit causas, sed etiam si secundum se unam.

La disposición reproduce lo ya dispuesto por la Constitución anteriormente analizada, C. 5.17.8.2. en cuanto a las justas causas de disolución unilateral del matrimonio donde ya se identifican los malos tratos (Rodríguez López, 2018, 57), hacia las mujeres. Se observa, por tanto, los esfuerzos por activar la conciencia social ante la violencia que podía sufrir la mujer y que está presente en la mayoría de las Constituciones que hemos visto hasta ahora. A pesar de que en la disposición se habla de forma específica de algunos medios empleados para proferir los malos tratos, es evidente que podríamos englobar cualquier tipo de crueldad sobre estas. En otras palabras, podemos ver como se contempla y se pronuncia el legislador ante un hecho como es el agravio ante la mujer, siendo esta protegida con la licencia para utilizar el repudio con las consecuentes compensaciones económicas con la dote y la donación antenuptial.

Con posterioridad, Justiniano en su novela 117 (542 d.C.), (Bueno Delgado, 2014, 13-15), capítulo 9, dispone las causas por las cuales se podía enviar por parte de la mujer al marido el repudio, lo que suponía económicamente para el marido la pérdida de la dote y la donación nupcial, de forma particular en lo que a nuestro objeto de estudio se refiere “la violencia”, como tal es recogida en el §.2:

Si quolibet modo vir insidiatus fuerit vitae mulieris, aut aliis hoc volentibus sciens non manifestaverit uxori et studuerit secundum leges ulcisci.

El texto nos viene a indicar un claro caso de acto de violencia y su consecuencia, respecto a quien atente contra la vida de la mujer, en este caso en relación al marido, aunque también se pronuncia sobre la posibilidad de que otros pudieran causarle cualquier tipo de daño (Cienfuegos, 1988, 572). Así, añade la posibilidad de que el marido, sabedor del inminente peligro, ni la prevenga ni la defienda, observando e identificando un claro caso de lo que hoy entenderíamos como omisión del deber de socorro en el ámbito familiar, incidiendo a todas luces, un caso de virulencia doméstica.

Aunque no es el único supuesto dentro de la Novela que nos identifican los supuestos de hechos de violencia, también la Nov. 117.9.3, nos viene a mostrar lo siguiente: “*el marido atenta contra la castidad de la mujer*” así, las diferentes posibilidades de defensa que tenían las mujeres ante este tipo de agresión, consistían en disolver el vínculo matrimonial, mostrando una garantía real y auténtica protección de la mujer ante un supuesto de maltrato de género o conyugal, y lo que es más importante, sin incurrir en ninguna sanción. Sin embargo, también contempla la misma disposición la tesitura de incurrir en falsa denuncia, como se infiere en la novela 117.9.4:

Si vir de adulterio inscripserit uxorem et adulterium non probaverit, licere mulieri volenti etiam pro hac causa repudium destinare viro, et recipere quidem propriam dotem, lucrari autem et antenuptialem donationem, et pro huiusmodi calumnia, si filios non habuerit ex eodem matrimonio, tantum secundum proprietatem accipere mulierem ex alia viri substantia quantum antenuptialis donationis tertia pars esse cognoscitur. Si autem filios habuerit, iubemus omnem viri substantiam filiis conservari, firmis

manentibus quae de antenuptiali donatione aliis legibus continentur, ita tamen ut etiam propter illatam adulterii accusationem et non probatam illis quoque maritus subdatur suppliciis, quae esset passu mulier, si huiusmodi fuisset accusatio comprobata, encontrándonos en un caso claro de defensa femenina para los casos de que el marido incurriere en falsedad y su consecuente sanción, donde el cónyuge culpable pudiera perder la dote (Núñez Paz, 1998, 155).

No obstante, lo primordial es que, en todos los casos, la consecuencia principal es la disolución matrimonial, centro neurálgico de nuestro estudio, como medio de defensa ante cualquier actividad que pudiera atentar contra su integridad moral o física, incluida su propia vida.

Algunas reflexiones sobre la violencia a través del papiro OXY VI. 903 YCIL XIII, 2182

Una vez analizadas las fuentes jurídicas romanas, podemos observar uno de los Papiros más significativos en relación a la violencia doméstica, el Papiro Oxy. VI.903 del siglo IV (datado entre 300-399 d.C). Creemos que se trata de una declaración jurada para su uso en una demanda contra el marido, ya que no recoge los nombres ni de ella ni de él. Las dos primeras líneas hablan de la mujer que es atormentada por insultos y la violencia que ejerce el marido en el ámbito doméstico (Montserrat, 1996, 69) encerrando a sus esclavos sus hijas adoptivas e hijo durante 7 días (l.1-4):

περὶ πάντων ὧν εἶπεν κατ' ἐμοῦ ὕβρεων (Taubenschlag, 1944,58)

ἐνέκλεισεν τοὺς ἐ[α]υτοῦ δούλους καὶ τοὺς

ἐμοῦ ἅμα των() τροφιμ[ω]ν(*) μου καὶ τὸν προνοητήν καὶ τὸν*

υ()ἰὸν αὐτοῦ ἐπὶ ὄλας ἐ[πτ]ὰ ἡμέρας εἰς τὰ κατάγια αὐτοῦ*

Estamos en presencia de una injuria u ofensa a la mujer: ὕβρις η [ίρις] ὕβρεως, así como se desprende de esta parte del papiro, un claro tormento que provoca el hombre encerrando a las personas antes citadas, a la que se une el maltrato aplicado a una esclava cuyo nombre si figura en el documento, Zoé (Ζωήν). Después señala que aplicó el fuego sobre las hijas adoptivas que previamente habían sido despojadas de su ropa, cuestión esta que es contraria a la ley φίμαις μου γυμνώσας αὐ[τὰ]ς παντελῶς ἃ οὐ πο\ιο/ῦσι οἱ νόμοι.

El Papiro habla de violencia doméstica atroz, que trata de provocar el sufrimiento de todos los sujetos que habitan en la casa, a la vez que se habla de tortura de los esclavos con el fin de averiguar si la mujer se había apropiado de alguna cosa o se había llevado algo de la vivienda conyugal, si bien según se infiere de las líneas 10-11 todo estaba a salvo y no faltaba nada según señalaron los esclavos: βασανιζόμενοι οὖν εἶπαν ὅτι οὐδὲν τῶν σῶν ἦρκεν ἀλλὰ σῶά ἐστιν πάντα τὰ σά.

Se observa en el Papiro el papel que jugó la iglesia como mediadora del problema, sin caer en la confusión que pudiera identificarse con la figura del arbitraje celebrado por la iglesia, papel que también desempeñaba la iglesia, y donde, al señalar que “Juró en presencia de los obispos y de los suyos, sus propios hermanos, que de ahora en adelante no esconderé todas mis llaves de ella, confió en sus esclavos, pero no confiaría en mí; Me detendré y no la insultaré. Con lo cual se hizo una escritura matrimonial.”

El marido, según se infiere, promete dejar de insultar a la mujer y parece que existe un intento de reconciliación promovido por parte de la iglesia (Bell, 1924, 139), donde se aprecia un intento de mediación y resolución pacífica del conflicto (Urbanik, 2007, 377 ss), y el intento de estipular las condiciones de su compromiso en un contrato matrimonial, donde no llega a cumplirse dado que vuelve a quitarle las llaves, la amedrenta cuando va a la Iglesia profiriéndole más insultos de forma violenta y preguntándola ¿por qué había ido a la iglesia?, (In.21 θας εἰς τὸ

κυριακόν; καὶ πολλὰ ἀσελήματα λέγων εἰς πρόσωπόν) el trato era denigrante según se infiere del papiro, señalando que no pagaba lo que debía y escondía los libros de contabilidad.

El marido no logra cumplir con lo estipulado y de hecho en su parte final alude a la presión que quería realizar el marido por buscar una cortesana (Urbanik, 2007, 5716), (λαμβάνω πολιτικὴν ἑμαυτῷ. ταῦτα δὲ οἶδεν ὁ θεός). En este sentido quizá esto debamos interpretarlo porque éstas últimas sufrían abusos continuamente al no ser consideradas matronas; creemos que es verosímil que esta acusación aluda a una cláusula típica de contrato matrimonial que prohibía al marido introducir en el domicilio conyugal a otra mujer.

La violencia sobre la mujer podía tener consecuencias trágicas como sucede en el uxoricidio, situaciones que, por desgracia, se producen en el seno de nuestra sociedad actual. Por ello, concluyendo con nuestro trabajo, hemos decidido traer a colación una inscripción funeraria que habla de la crueldad que padece una mujer considerada como virtuosa (Molina Torres, 2016, 57-70). Podemos ver la inscripción contenida en CIL XIII, 2182 (Edmondson, 2014, 569), de entre el siglo II y principios del III d.C:

D(is) M(anibus) / et quieti aeternae / Iuliae Maianae femi/nae sanctissimae manu / mariti crudelissim(e) inter/fect(ae) quae ante obi(i)t quam fatum / dedit cum quo vix(it) ann(os) XXVIII ex / quo liber(os) procreav(it) duos puerum / ann(or)um XVIII puellam annor(um) XVIII / o fides o pietas Iul(ius) Maior fra/ter sorori dulciss(imae) et [Ing]enuinius / Ianuarius fil(ius) eius p(onendum) [c(uraverunt) et subj a(scia) d(edicaverunt

“A los Dioses Manes y para el descanso eterno de Julia Maiana, mujer muy virtuosa, asesinada por la mano de un marido cruel, antes de la hora fijada por el destino. (Ella) vivió con él veintiocho años y tuvo con él dos hijos, un chico que ahora tiene diecinueve años y una chica de dieciocho años de edad. Oh fidelidad, Oh piedad, Julio Mayor, a su queridísima hermana y *Ingenuinius Ianuario*, su hijo colocó la tumba y la han dedicado bajo el hacha”.

Según se desprende de la inscripción epigráfica, nos encontramos en presencia de una mujer que debió de ser un ejemplo del ideal de matrona, y así se deja constancia en la lápida funeraria, no solo por los 28 años que estuvo como esposa de este y con el cual tuvo un varón de 19 y una mujer de 18 años, nuestra protagonista y sufridora esposa, *Iulia Maiana*, termina en manos de su marido agresor de forma cruel, como manifiesta su hermano *Iulio maior*. Esto nos hace ver como la violencia doméstica está presente, y en este caso, como deducimos de las Constituciones Imperiales analizadas, es probable que pudiera haber muerto o bien a través de apuñalamiento o apaleada, dada la expresión que utiliza *manu mariti crudelissim*. Ello nos hace pensar en una muerte infligida para causar un agravio con excesiva brutalidad. Con lo cual descartaríamos que su marido verdugo pudiera hacer uso de veneno (Pavón Torrejón, 2011, 257).

El asesino o verdugo de la esposa, va a ser castigado de conformidad a la pena que se recoge en el texto de Marciano, 14 *inst.*, D.48.8.3.5.; *Legis Corneliae de sicariis et veneficis poena insulae deportatio est et omnium bonorum ademptio. Sed solent hodie capite puniri, nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent vel bestiis subici, altiores vero deportantur in insulam.*

Se observa que el castigo era en principio la deportación a una isla y la privación de todos los bienes, si bien, posteriormente se vería afectado por la categorización social, los culpables que tuviesen la condición de *humiliores*, eran condenados a la pena capital *vel bestiis subici*, y los *honestiores* la deportación.

Podemos constatar de la inscripción la crueldad, el daño a la familia que quiere dejar constancia del hecho. *Mutatis mutandi*, este tipo de actos contra la mujer y su consecuencia, identifican a una mujer “víctima de violencia machista en la antigüedad”.

Conclusiones

Una vez acotado de forma sucinta, en este “*status quaestionis*”, la importancia de la regulación de los diferentes medios que intentan proteger y dar la mayor cobertura legal a las mujeres de la época romana, poniendo de manifiesto las diferentes conexiones que se establecen en el derecho romano con el derecho actual, y muchas de sus similitudes, podemos extraer las siguientes notas a modo de conclusiones;

En primer lugar, el ordenamiento jurídico romano consideró insoslayable la necesidad de que el marco jurídico marcara una línea con el propósito de crear un sistema de defensa hacia la mujer, y así en nuestro estudio inicial lo hemos podido verificar, verbigracia, en un fragmento de Papiniano, 15 resp. D.48.5.40(39), observando la clara vulnerabilidad que tenían las mujeres, en particular la matrona y su moral púdica, donde la honestidad estaba implícita en el estatus de la mujer.

Por otro lado, hemos observado desde un punto de vista jurídico, como se habían podido establecer medidas para tratar de frenar los agravios inferidos a las mujeres en el matrimonio. Así lo vimos en el D.24.2.3, subrayando la posibilidad que se le brindaba a la mujer de poder disolver el matrimonio *iusta causa* sin que supusiera un detrimento económico. Nos parece muy acertado el plano normativo establecido, salvo algunas particulares, como la diferencia de género que existía en cuanto la pena impuesta para el caso de cometer sanción optando por el divorcio sin justa causa, era diferente para el hombre que, para la mujer, como hemos podido ver respecto a las segundas nupcias.

En otro orden de cosas, hemos podido comprobar como la impronta religiosa reflejada en las Constituciones imperiales, restringen las causas de disolución, recogiendo también como causa unilateral de divorcio aquellas que infligen una violencia desmedida por acechanzas del marido, con o sin armas, por los que éste azotaba a la mujer como se deduce del C.5.17.8.1 y 2, y las novelas 22.15 y 117.9.

Además, a la luz de lo expuesto, otra reflexión importante a tener en cuenta era la registrada en las inscripciones papirológicas y epigráficas, a las que hemos hecho referencia en nuestro estudio, (Papiro Oxy. VI.903 y CIL XIII, 2182) reiteran el aspecto de violencia conyugal y doméstica en el caso del Papiro y las trágicas consecuencias que se producen cuando la agresión acaba con el resultado de la muerte de la mujer tal y como vimos en la inscripción funeraria.

A modo de reflexión final, hemos podido destacar como la violencia ignominiosa es una constante histórica que pervive, por desgracia, en la actualidad, si bien, como hemos visto desde época Romana, se articulan medidas para poner fin a la situación matrimonial.

A mayor abundamiento, la violencia de género ha sido el motivo por el cual se introduce el divorcio express, Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, y donde podemos identificar su fundamento dentro del artículo 92.7 del C.c:

“No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”

Observando como a raíz de esta novedosa ley, se establecen medidas, al igual que sucedía en Roma, en primer lugar, para evitar cualquier tipo de agravio en la vida familiar de la mujer supuestamente maltratada, ya sea en la suya propia o la de los integrantes de la misma, hijos especialmente, y en segundo lugar, como un medio de

dar la celeridad necesaria a los procesos de divorcio que pudieran conllevar una demora de tiempo innecesaria y que generan adversidades entre los cónyuges y situaciones de riesgo para la mujer, pudiendo dar lugar en gran porcentaje a agresiones en el núcleo familiar y contra esta.

Afortunadamente, desde la implantación y puesta en funcionamiento de la mencionada ley, se han tomado las medidas necesarias para garantizar la integridad tanto física como moral de la mujer.

Por tanto, la figura del maltratador, existió en Roma, identificado a éste dentro de una sociedad patriarcal, como persona que, de manera deleznable, realizaba actos que atentaban contra la dignidad de la mujer en el seno familiar que muchas veces debía soportar la violencia en silencio con actitud sumisa a fin de mantener el ideal de matrona.

References

Andreév, M, (1957). "Divorce et adultere dans le droit romain classique" RHD, 35, pp.1-32.

Arroyo de las Heras, A. y Muñoz Cuesta, J. (1993). "Malos tratos habituales en el ámbito familiar", en Delito de lesiones, Aranzadi ed., Pamplona, p. 145 ss.

Basanof, A., (2018). Les sources chrétiennes de la loi de Constantin sur le repudium (Cth III.16.1 a 331 d.C. et le champ d'application de cette loi" *Studi in onore di S.Riccobono*, III, Palermo, pp.177ss.

Bell H. (1924). "The Episcopalis Audientia in Byzantine Egypt", Byzantion I, p. 139 ss.

Biondi, B., (1934). *Il Diritto romano cristiano III*, Milano.

Bermúdez, Ramiro H. (2014). "Un retrato social de las mujeres en el *Satiricón* de Petronio", Valencia, en *Asparkia*, nº 25, p. 69.

Bueno, Delgado, J.A. (2014) "Algunas consideraciones en torno a las influencias cristianas en la legislación matrimonial del emperador Justiniano I", Alcalá de Henares, en revista General de Derecho Romano, nº 23, p, 13-15.

Cienfuegos, A., (1988). "Algunas observaciones a propósito de la represión del *lenocinium* en la *lex iulia de Adulteriis*", Madrid, *Estudios Iglesias 2*.

Daza, Martínez, J. (2004). "La influencia cristiana en la concepción postclásica y justiniana del matrimonio cristiano", Huelva, en el *Derecho de familia de Roma al Derecho actual*, Actas VI Congreso Internacional Iberoamericano, X Iberoamericano de Derecho romano.

Erdmann W.,(1941). "Die Ehescheidung im Rechte der graeco-egyptischen Papyri", ZSS 61, p.45-46.

Edmonson, J. (2014). Roman Family History, Oxford, Handbook of Roman Epygraphy.

Fernández, de Buján, A. (2006). "Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano, AFDUAM (10).

Fernández, de Buján, A (2006). Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano (I), Madrid, en RGDR, nº 6, pp.1-44.

Fernández, Baquero, M^a. E. (1987). Repudium – divortium (origen y configuración jurídica hasta la legislación matrimonial de Augusto), Granada.

Grossi, P. (1997). "Un Derecho sin Estado. "La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídico medieval", Turín, en *AMHD* 9.

Pavón Torrejón, P. (2011). "El Uxoricidio de Iulia Maiana, manu mariti, interfecta", *HABIS* 42.

Lozano, Corbí, E., (1997). "La causa más conflictiva de disolución del matrimonio: desde la antigua sociedad romana hasta el Derecho Justiniano", en *Revista de relaciones laborales*, nº 4-5.

Molina, Torres, M^a P. (2016). "La matrona ideal según las fuentes literarias de finales de la república al s.I d.C." Madrid, *Historia Antigua* 29, p.59 ss.Id. "La matrona ideal según las fuentes literarias grecorromanas de la republica al S. I. D.C.", *Espacio tiempo y forma, revista de la facultad de geografía e historia*, nº 29, Madrid.

Monseratt, D.(1996) *Sex amd society in Graeco-Roman, Egypt*, London.

Neri, V. (2016). "Il Marito dominus e la violenza coniugale nella società tardoantica (a partire da una costituzione di Teodosio II)" en la familia tardoantica, Milano, Società, diritto, religione.

Panero, Oria, P. (2001). *Ius occidendi et ius accusandi en la lex iulia de adulteriis coercendis*, Valencia, Ed Tirant lo Blanch.

Rizzelli, G. (2012). "La violencia sexual su mujeres nell'esperienza di Roma antica. Note per una storia degli stereotipi", Lecce, en el Cisne II. Violencia, proceso y discurso sobre género, p.313.

Rodríguez, López, R. (2018). "Trata de blancas y redes de prostitución forzosa", Valencia, en No tan lejano, una visión de la mujer a través de temas de la actualidad, p. 286.

Rodríguez, Ortíz, V. (2007). "La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación", Valencia, *AHDE*, Vol. 77.

Solazzi, S. (1960). "Sul consenso al matrimonio della filiafamilias", in *Scritti di diritto romano*. Napoli.

Taubenschlag, R., (1944). *The law of Greco-Roman Egypt in the light of the Papyri, 332 BC-640 AD*, Nueva York.

Urbanik, J, (2007) ."Compromesso o proceso? Alternativa risoluzione dei conflitti e tutela dei diritti nella prassi della tarda antichità" en G. THÜR, Symposium 2005. *Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte*, Wien, p. 377 ss.

Urbanik J., (2007). "La repressione constantiniana dei divorzi: La libertà dei matrimoni trafitta con una forcina." Nápoles, en *Fides. Humanitas. Ius: Studi in onore di Luigi Labruna.*, Vol. 7, p. 5716.

Vallejo, Pérez, G. (2016). "Los derechos procesales de la mujer en el derecho Romano", en *El principio de igualdad desde un enfoque multidisciplinar*, Valencia, pp. 117.